INE/CG1712/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y DE LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMAN, OTRORA PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/78/2021/CAM

Ciudad de México, 17 de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/78/2021/CAM.**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por la Lic. Elisa Fernández Montúfar, encargada del órgano de finanzas del Partido Movimiento Ciudadano[1] en el estado de Campeche.

El veintisiete de febrero de la presente anualidad, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Campeche, escrito de queja suscrito por la **Lic. Elisa Fernández Montúfar**, encargada del órgano de finanzas del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Campeche, en contra del partido político Morena y de su otrora precandidata la **C. Layda Elena Sansores San Román, postulada a la Gubernatura del estado de Campeche**, denunciando hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos consistentes en: actos anticipados de precampaña o campaña, omisión de reportar gastos consistentes en: la realización de eventos y los gastos incurridos en los mismos, producción y edición de videos e imágenes para redes sociales, gasto por

[1] En adelante MC

manejo de redes sociales, obstaculizar la función fiscalizadora al impedir el acceso de los verificadores en el evento de cierre de precampaña, omisión de reportar gastos en tiempo real y el presunto rebase de tope de gastos de precampaña lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Campeche. (foja 1 a la 72).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en sus escritos de queja.

"(…)"

HECHOS

I. PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO MORENA Y DESIGNACIÓN DE LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN COMO CANDIDATA.

El proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos, la Ley de Instituciones, en los Estatutos, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político para seleccionar a los ciudadanos que postularán como candidatos en las elecciones en que participen.[1]

El proceso interno [2] *se someterá a las reglas siguientes:*

Este proceso se realizará dentro del plazo de 60 días. previos a la fecha en que inicie el plazo de registro de candidatos para la elección de que se trate.

- ***Dentro de los 30 días previos al inicio de su proceso interno cada partido político determinará conforme a sus Estatutos, el procedimiento para la selección de candidatos a cargos de elección popular.***

Los partidos políticos deberán comunicar de este procedimiento al Consejo General de IEEC mediante escrito dirigido a la Secretarla

Ejecutiva. en un Plazo que no exceda las 72 horas siguientes a su aprobación, señalando.:

- ***Fecha de inicio y métodos que serán utilizados;***
- ***Fecha de expedición de convocatoria y plazos de cada fase del proceso Interno:***
- ***Órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia;***
- ***Las actividades y propaganda que los precandidatos pueden usar en sus precampañas, sin dejar de lado los topes de gastos de precampaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral.***
- ***Las fechas de celebración de las asambleas electorales o de realización de las jornadas comiciales internas.***

Las precampañas para la designación de candidato a Gobernador tendrán una duración de hasta cuarenta días. En el Estado de Campeche iniciaron el 8 de enero de 2021 y concluyeron el 16 de febrero de 2021.

- ***Las precampañas que se realicen en el proceso interno de candidatos darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.***

Las campanas realizadas por los candidatos a Gobernador (a). tendrán una duración de sesenta y seis días.

- ***Las campañas iniciarán el 29 de marzo de 2021 y terminarán el 2 de junio de 2021.***

(…)

*El 16 de febrero de 2021, a las 19:30 hrs, el C. Mario Delgado Carrillo Presidente Nacional del partido político MORENA anunció en sus redes sociales tanto Facebook, Twitter e Instagram, la presentación de Layda Sansores como **candidata única para la gubernatura del Estado de Campeche** y también se convocó y realizó un evento de cierre de precampaña.*

11. Con base en información pública, dada a conocer por el Instituto Nacional Electoral, la precandidata Layda Elena Sansores San Román,

han dado a conocer la siguiente información, respecto de sus gastos de precampaña:

TOTAL GASTO REPORTADO ANTE EL INE. (21/febrero/2021)

Sujeto Obligado	Precandidata	Número de operaciones	Ingresos	Gastos	Balance
Morena	Layda Elena Sansores San Román	22	$4,183,236.72	$183,236.72	$0.00

De dicha información oficial, resulta que durante el desarrollo de Ja precampaña electoral del periodo referido en el numeral anterior, la precandidata Layda Elena Sansores San Román y el Partido Político MORENA, han realizado gastos que no han sido reportados en. los informes subidos al Sistema Integral de Fiscalización, o bien, que han sido reportados parcialmente, con lo cual no se encuentran reflejados ni soportados en su respectiva contabilidad, con lo cual, lo informado ante el Instituto Nacional Electoral, difiere de lo realmente erogado en ese período, por ello, con el fin de que esta autoridad fiscalizadora analice a fondo las omisiones objeto de esta queja, se hace una relación sucinta de eventos y videos, así como el gasto mínimo que tuvo que haberse reportado en cada uno de ellos, tal como se aprecia a continuación:

GASTOS DETECTADOS EN EVENTOS POLÍTICOS ACONTECIDOS DEL 20 DE ENERO AL 16 DE FEBRERO DE 2021.[2]

Evento 1

[Se inserta imagen]

Evento 2

[Se inserta imagen]

Evento 3

[Se inserta imagen]

[2] Por el volumen de la información, se acompaña a la presente resolución el escrito de queja.

Evento 4

[Se inserta imagen]

Evento 5

[Se inserta imagen]

Evento 6

[Se inserta imagen]

Evento 7

[Se inserta imagen]

Evento 8

[Se inserta imagen]

Evento 9

[Se inserta imagen]

Evento 10

[Se inserta imagen]

Evento 11

[Se inserta imagen]

Evento 12

[Se inserta imagen]

Evento 13

[Se inserta imagen]

Evento 14

[Se inserta imagen]

Evento 15

[Se inserta imagen]

Evento 16

[Se inserta imagen]

Evento 17

[Se inserta imagen]

Evento 18

[Se inserta imagen]

Evento 19

[Se inserta imagen]

Evento 20

[Se inserta imagen]

Evento 21

[Se inserta imagen]

GASTOS DETECTADOS EN PRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE VIDEOS PARA REDES SOCIALES DEL PERÍODO DEL 17 DE ENERO AL 20 DE FEBRERO DE 2021.

Video 1

[Se inserta imagen]

Video 2

[Se inserta imagen]

Video 3

[Se inserta imagen]

Video 4

[Se inserta imagen]

Video 5

[Se inserta imagen]

Video 6

[Se inserta imagen]

Video 7

[Se inserta imagen]

Video 8

[Se inserta imagen]

Video 9

[Se inserta imagen]

Video 10

[Se inserta imagen]

Video 11

[Se inserta imagen]

Video 12

[Se inserta imagen]

Video 13

[Se inserta imagen]

Video 14

[Se inserta imagen]

Video 15

[Se inserta imagen]

Video 16

[Se inserta imagen]

Video 17

[Se inserta imagen]

Video 18

[Se inserta imagen]

Video 19

[Se inserta imagen]

Video 20

[Se inserta imagen]

Video 21

[Se inserta imagen]

Video 22

[Se inserta imagen]

Video 23

[Se inserta imagen]

Video 24

[Se inserta imagen]

Video 25

[Se inserta imagen]

Video 26

[Se inserta imagen]

Video 27

[Se inserta imagen]

GASTOS DETECTADOS EN PRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE IMAGENES PARA REDES SOCIALES DEL PERIODO DEL 17 DE ENERO AL 16 DE FEBRERO DE 2021.

Imagen 1

En esta publicación también se puede advertir el manejo y creación de un grupo en la red social telegram por lo que ese gasto también se le debe contabilizar. Fecha: 06 de febrero de 2021

[Se inserta imagen]

Imagen 2

[Se inserta imagen]

Imagen 3

[Se inserta imagen]

Imagen 4

[Se inserta imagen]

Imagen 5

[Se inserta imagen]

Imagen 6

[Se inserta imagen]

Imagen 7

[Se inserta imagen]

Imagen 8

[Se inserta imagen]

Imagen 9

[Se inserta imagen]

Imagen 10

[Se inserta imagen]

8. *Respecto de los eventos reportados por la precandidata* ***Layda Elena Sansores San Román*** *y el Partido Político MORENA, en el portal de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se observa que únicamente fueron reportados 11 eventos de los 21 que realmente realizó por diversos municipios del Estado de Campeche. De los cuales 1 O se encuentran registrados como "no oneroso" y 1 como "oneroso", sin embargo, aun cuando la precandidata* ***Layda Elena Sansores San Román*** *y el Partido Político MORENA no hayan erogaron recurso para la realización de los eventos, lo cierto es que, se deben contabilizar al gasto como aportaciones en especie, con lo cual es claro que los gastos que se advierten son superiores a los ingresos reportados.*

9. *Por otra parte, con relación al evento del cierre de precampaña de la precandidata* ***Layda Elena Sansores San Román,*** *realizado el 16 de febrero de 2021, acudieron los verificadores del Instituto Nacional Electoral a desempeñar sus funciones de verificación. Sin embargo, se les impidió el acceso y aparentemente fueron agredidos físicamente por personal de la referida precandidata y el partido político MORENA, obstaculizando la función fiscalizadora de la autoridad electoral, lo que también constituye una infracción a la normativa electoral.*

Lo anterior, se sustenta con el comunicado emitido por el personal del INE el pasado 17 de febrero del presente, lo que puede ser visualizado por esta autoridad electoral en la liga siguiente: https://fb.watch/3Khxka4p/

[Se inserta imagen]

Así como con la nota "IMPIDEN MORENISTAS FISCALIZACIÓN DEL INE" publicada en internet por el medio informativo "Diario independiente Tribuna" de fecha 20 de febrero de 2021, visible a través del siguiente link:

https://tribunacampeche.com/loca1/2021/02/20/impiden-morenistas-fiscalizacion-delíne/?fbclid=lwAR0LDThspvb6l-g9oWMeizZyfdNZqmZXP-bIABKUzeAbJOrh 7Lg9Bm6u0I

[Se inserta imagen]

CONSIDERACIONES DE DERECHO

*Con **base** en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta que las conductas descritas, son contrarias a la normatividad electoral y por tanto violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben observar.*

1.- Principios Rectores de la Contienda Electoral.

Sus Alcances.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enuncia que los principios de legalidad, equidad y de certeza son rectores en la materia electoral.

El principio de legalidad consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas, deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.

El principio de equidad consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, todos los destinatarios de la norma, dependiendo su actuar o función, tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.

*En este tenor, dichos principios al ser **rectores**, rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto su respeto debe ser irrestricto.*

Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinjan, vulneren o violen alguno de los principios rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad

guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.

De igual forma, los principios rectores, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de orden público, es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero), por tanto es irrenunciable.

Asimismo, es menester enunciar la interpretación del principio de legalidad producida por la máxima autoridad electoral nacional:

[Se inserta jurisprudencia]

2.- Fines de los partidos políticos.

Los partidos políticos, son en nuestro régimen democrático, las entidades a través de las cuales, en ejercicio de los derechos de asociación política, de votar y ser votado, todo ciudadano mexicano puede acceder a ser el representante de la soberanía. Es por ello que el constituyente les dio la calidad a los Partidos Políticos Nacionales de entidades de interés público, los cuales tienen derecho a participar en las elecciones federales, estatales, municipales y del Distrito Federal. (Artículo 41 párrafo segundo, fracción 1, párrafos primero y segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos).

En ese tenor el constituyente, estableció puntualmente los fines de los partidos políticos en nuestra Carta Magna:

[Se inserta transcripción de artículo]

*De lo anterior se colige que el fin primigenio de los partidos políticos es un fin electoral, consistente en postular a ciudadanos a cargos de elección popular, para el ejercicio del poder, a través de elecciones periódicas, libres, auténticas y directas, encargando esta función a un órgano constitucional autónomo (**participar en contiendas electorales**).*

Ahora bien, todo Partido Político Nacional, por ese solo hecho tiene derecho a participar en elecciones federales, estatales y municipales, pero esa participación debe ajustarse a las reglas constitucional y legalmente establecidas.

En razón de lo anterior, resulta un hecho notorio la omisión, con base en los hechos narrados en la presente queja, que MORENA ha sido omisa en reportar todos los gastos erogados en la precampaña denunciada.

En consecuencia, ésta autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor de la propaganda denunciada.

Por otra parte, existe la obligación legal que todos los partidos políticos y sus precandidatos informen en forma periódico y oportuna las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tengan como propósito la promoción del voto y el promoverse ante sus militantes, por tanto, si los sujetos obligados omiten informar el gasto realizado la autoridad deberá actuar legalmente para sancionar en forma oportuna el ilegal actuar, pues el sistema de fiscalización en las precampañas electorales está direccionado para que se actúe en forma oportuna y prevenir la inequidad y su afectación al desarrollo de una contienda democrática y equitativa.

3.- Gasto no reportado

De los gastos denunciados en la presente queja deben ser cotejados con los reportados por la C. Layda Elena Sansores San Román y MORENA en sus informes respectivos y en su caso, aquellos que no hayan sido reportados, se deberán sancionar conforme al criterio aplicable y en su caso informar a la Sala Superior y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la precampaña correspondiente.

Por ello el suscrito solicita la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el articulo 27 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:

[Se inserta transcripción de artículo]

De los eventos denunciados en el capítulo de hechos, se desprende lo siguiente:

Del monitoreo realizado a la precandidata Layda Elena Sansores San Román, se tienen los siguientes gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización con fecha de corte al 21 de febrero de 2021:

[Se inserta imagen]

De todo lo expuesto se advierte claramente que la precandidata Layda Elena Sansores San Román y el partido político MORENA NO han sido transparentes en su reporte de gastos, vulnerando a todas luces los principios de legalidad,

certeza y transparencia en Ja rendición de cuentas a la que están obligados los partidos políticos en las contiendas electorales.

Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, el partido político MORENA ha sido omiso en dar cumplimento a ***registrar*** *las operaciones en la temporalidad, denominada "tiempo real", establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de que la hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicho instituto político por* ***gasto no reportado****, y aun cuando el partido político denunciado, reporte el gasto fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como gasto no reportado, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente, obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.*

[Se inserta transcripción de artículo]

4.- Rebase de tope de gastos de precampaña

Como resultado de las omisiones en el reporte de gastos en la que incurrió la precandidata Layda Elena Sansores San Román y el partido político MORENA y se actualiza el rebase de tope de gastos la cual será evidente para esa autoridad al realizar una nueva cuantificación de los mismos, siendo aplicable lo previsto en el artículo 229, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que las precandidatas y precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, podrán ser sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido.

(…)

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL TÉCNICA. *Consistente en las ligas electrónicas de las redes sociales de la precandidata Layda Elena Sansores San Román:*

Facebook

https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3857698154325193

Instagram https:/lwww.instagram.com/laydasansores1I

Telegram https://t.me/laydasansores

Twitter bttps://twftter.com/Jaydasansores?lang=

2. LA DOCUMENTAL TÉCNICA. *Consistente en las ligas electrónicas en las que se muestran los eventos, videos y publicaciones hechas por la precandidata Layda Elena Sansores San Román:*

[Se inserta imagen]

3. LA DOCUMENTAL*, Consistente en el oficio que sirva girar esta Unidad Técnica de Fiscalización a la Oficialía Electoral, con el fin de que le remita la certificación de las ligas descritas en el numeral que antecede de este capítulo de pruebas.*

4. LA PRESUNCIONAL*, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de ml representado, en tanto entidad de interés público.*

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES*, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(…)"

(Fojas 1 a 72 del expediente)

III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja. El tres de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/78/2021/CAM**, notificar al Secretario del Consejo General y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del presente procedimiento, publicar el acuerdo y su cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este instituto y emplazar a los sujetos incoados (Fojas 73 a 75 del expediente).

IV. Publicación en estrados de los acuerdos respecto del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/78/2021/CAM.

a) El tres de marzo de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 76 del expediente).

b) El seis de marzo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 77 del expediente).

V. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de marzo dos mil veintiuno, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/9917/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 79 del expediente).

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de marzo dos mil veintiuno, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/10202/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito (Foja 78 del expediente).

VII. Notificación del Acuerdo de admisión al quejoso y solicitud de información.

a) El cinco de marzo de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/10209/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del partido político ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente. (Fojas 88 a 91 del expediente).

b) El nueve de marzo de dos mil veintiuno, mediante el escrito sin número, de fecha ocho de marzo de la presente anualidad, el Representante, dio contestación al oficio de requerimiento. (Fojas 150 a 167 del expediente).

VIII. Notificaciones y emplazamiento a los sujetos incoados.

<u>Notificación y emplazamiento a la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, otrora precandidata al cargo de Gobernadora del estado de Campeche.</u>

a) El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/10201/2021, la Unidad Técnica notificó, de manera electrónica, el emplazamiento a la **C. Layda Elena Sansores San Román**, **otrora precandidata**

de Morena, al cargo de Gobernadora del estado de Campeche, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/78/2021/CAM**, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente (Fojas 92 a 119 del expediente).

b) A la fecha de emisión de la presente Resolución no emitió respuesta alguna

Notificación y emplazamiento al partido político Morena por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/10202/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del partido político Morena, ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente
INE/Q-COF-UTF/78/2021/CAM, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente (Fojas 80 a 87 del expediente).

b) El ocho de marzo de dos mil veintiuno, Representante Propietario del partido político Morena, ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al oficio de emplazamiento INE/UTF/DRN/10202/2021, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos, se trascribe (fojas 126 a la 138):

> *"(…)*
>
> ***1) Actos anticipados de precampaña***
>
> *En razón al presente punto, la parte actora hace señalamientos de actos anticipados de campaña a los eventos que vislumbra en redes sociales, que si bien pudieron ser grabados en fechas distintas al Proceso Electoral, da por hecho que son del Proceso Electoral, deja de observar que el partido político dentro de sus actividades, tiene reuniones con simpatizantes y militantes e incluso personal de su estructura partidaria, por lo anterior, no se pude atribuir una conducta que transgreda la normatividad electora. Asimismo, bien señala la Unidad Técnica de Fiscalización al determinar que la imputación hecha a mis representados, no es ilícito sancionable por el presente procedimiento administrativo sancionador.*

2) Omisión de reportar gastos consistentes en:

a) La realización de eventos y gastos incurridos en los mismos

b) Producción y edición de videos e imágenes para redes sociales

c) Gastos por manejo de redes sociales

En atención al presente punto, se hace referencia que la precandidata inicia su actividad de precampaña hasta que obtiene el registro en el Sistema Nacional de Registros de precandidatos y candidatos del cual lleva el control la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, luego entonces, considerar que el registro interno del partido político es la pauta para dar inicio a una precampaña, es tan absurdo como lo es el argumento de la parte actora, pues de ser así, y no contar con el registro que otorga el Sistema Nacional de Registros y realizar actividades de precampaña, no permitiría registrar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización, dado que para tener cuenta aperturada en el SIF se requiere el estar registrado como precandidato en el Sistema Nacional de Registros y obtener de manera oficial la calidad de precandidato. En razón de los gastos que se pudieron haber ejercido en actividades del mismo partido Morena, como son los actos del dirigente nacional o la propaganda institucional en un momento dado, es materia que debe ser observada en el ejercicio ordinario, en consecuencia, no tendrían que verse reflejadas en la precampaña como lo señala la quejosa.

[Se inserta transcripción de artículo]

Ahora, no hay una irregularidad en el hecho de que la precandidata Layda Sansores al ser precandidata única se haya presentado frente a los militantes o simpatizantes del partido Morena dentro del periodo de precampaña, pues es permitido realizar reuniones internas del partido, sin promover en ningún momento alguna candidatura, plataforma o programa de gobierno, y en ninguna de los datos de prueba que presenta la parte aclara se acredita que exista proselitismo. Como se puede observar en las ligas que proporciona la parte actora, no hay un llamado al voto, ni se busca un posicionamiento y en cada uno de los videos que ofrece la quejosa, se aprecia claramente que solo es una actividad partidista entre militantes y simpatizantes, e incluso con el mismo equipo de trabajo de la precandidata y en ningún momento busca un posicionamiento anticipado, pues no lo requiere al ser precandidata única.

[Se inserta jurisprudencia]

3) Obstaculizar la función fiscalizadora al impedir el acceso de los verificadores en el evento de cierre de precampaña.

Al respecto el partido político Morena se ha pronunciado en el oficio de Errores y Omisiones, dado que fue el espacio por el cual se notifica al área de fiscalización de los eventos ocurridos, por lo anterior se cita la respuesta emitida: "En respuesta al punto se le informa que, dentro de su acta de verificación señalan que la ubicación del evento fue efectuada en Calle República del Salvador 2, Barrio de Santa Ana; Cuando en realidad la ubicación es en Calle Querétaro entre Salvador y Costa Rica No. 2, Barrio de Santa Ana, San Francisco de Campeche.

Con respecto a la obstaculización para efectuar la orden de verificación al personal de a UTF por parte del personal de este Instituto Político, hacemos mención que la persona involucrada en el mismo no es personal de este Instituto Político, ni militante del mismo por lo que nos deslindamos de la responsabilidad de este suceso, y sin embargo al ser enterados del incidente, acudió de inmediato el C.P. Bogar Ornar Toraya Barrancos al lugar de los hechos, permitiendo de nuevo el acceso al personal adscrito a la UTF del INE, para continuar con el desempeño de sus labores y efectuar el cierre del Acta de Verificación correspondiente.

Sin embargo, el partido político Morena lamenta los hechos que se suscitaron en las actividades de verificación del evento, por lo que se tomaran las medidas pertinentes para evitar que los hechos vuelvan a suscitarse en un futuro y de ser procedente, y de acreditarse que los agresores son personal de la estructura del partido político o del equipo de trabajo de la precandidata, serán acreedores a las sanciones que procedan mediante los mecanismos intrapartidarios, independientemente de las que determine la Unidad Técnica de Fiscalización; de la misma manera, se tomaran las medidas pertinentes para que previo a cada evento que en el futuro lleve a cabo el partido político, se haga del conocimiento de los militantes, simpatizantes y electorado en general que las actividades del INE en específico las de la Unidad Técnica de Fiscalización son completamente licitas y que en todo momento se les debe garantizar su integridad física y apoyar en el desenvolvimiento de sus actividades de fiscalización", por lo anterior no hay más que pronunciar al respecto.

4) Omisión de reportar gastos en tiempo real

Al respecto de que mis representados omitieron reportar los gastos en tiempo real como lo establece la normatividad, lo anterior ya fue observado en el oficio de Errores y Omisiones de fecha 24 de febrero de 2021, (OFICIO INE/UTF/DA/8634/2021 DERIVADO DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, EN EL ESTADO DE

CAMPECHE) mediante el cual se allego de elementos que le den certeza y transparencia en el actuar de mis representados.

5) Presunto rebase de tope de gastos de precampaña, hechos que a dicho del quejoso, constituyen una inobservancia en materia electoral

Es importante señalar que el partido político Morena, realizo el registro correspondiente a la precandidata única en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, motivo por el cual, su cuenta en el Sistema Integral de Fiscalización se apertura al momento de obtener oficialmente su registro como precandidata, por lo tanto se empezó a nutrir de los gastos que se fueron generando. Lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, lo podrá corroborar en la vigilancia que efectuó al respecto de los informes de mis representados, y debido a que su actividad es pegada al principio de exhaustividad emitió respectivo oficio de Errores y Omisiones para ser subsanada cualquier observación en razón a los ingresos y egresos reportados.

Ahora bien, entre las pretensiones de la parte actora está en señalar la falta de reportes de gastos al SIF, toda vez que enumera un sinfín de artículos en cada uno de los eventos que detecta en las redes sociales, sin embargo, no se debe dejar de señalar, que en cada evento que le atribuye a mis representados, mucho del material utilitario fue adquirido en otro momento de fiscalización o simplemente forman parte del gasto ordinario del cual goza el partido, además de manera dolosa quiere sorprender a la autoridad fiscalizadora, señalando en cada evento que especifica, artículos que según a su punto de vista deben ser registrados en el SIF, cuando realmente los ha señalado en otras imágenes que aporta como prueba técnica, sería necesario que la quejosa nos mostrara el mecanismo para evitar señalar repetidamente los artículos que pretende sean observados.

Ahora bien, no se debe dejar de observar que en un momento dado las imágenes que se proyectan, van destinadas a militantes y simpatizantes del partido político Morena, he inclusive, como se ha señalado, en ningún momento se hace llamado al voto, pues en todo momento, estos eventos son dirigidos a simpatizantes o personal de la estructura de morena como bien se aprecia, además, al ser localizado en una red social, no se debe perder de vista que se puede hacer uso de las mismas ejerciendo el derecho de libre expresión, donde se observan reuniones internas del partido, sin promover en ningún momento ninguna candidatura, plataforma o programa de gobierno.

De igual manera, la parte quejosa señala infundadamente que "resulta un hecho notorio la omisión, con base en los hechos narrados en la queja, que Morena ha sido omisa en reportar todos los gastos erogados en la precampaña denunciada", cabe destacar que, estamos lejos de que los hechos narrados por

la quejosa, sean considerados hechos notorios, dado que un hecho notorio no es objeto de prueba, y lo que pretende la parte aclara es tratar de demostrar una verdad que ella quiere generar.

Por lo antes citado, es que mediante el Dictamen Consolidado que presente la Comisión Fiscalizadora una vez que haya terminado de realizar de manera exhaustiva su vigilancia en el origen, monto y destino de los recursos se pronuncie al respecto del presente punto, pues se tiene la certeza de su objetividad y por parte de mis representados, la legalidad y transparencia de los recursos.

Por ultimo en razón a la solicitud de información que requiere la autoridad fiscalizadora es preciso señalar que se realizó la contestación a los oficios de errores y omisiones en fecha 03 de marzo de 2021 que emitió la Unidad Técnica de Fiscalización al hacer de manera exhaustiva la vigilancia del origen, monto y destino del financiamiento de mis representados, atendiéndose en tiempo y forma las observaciones debidas, por lo que mis representados están en espera del Dictamen Consolidado, dejando a entera disposición la información que la misma Unidad Técnica de Fiscalización ha revisado para ser consultada y descartar cualquier irregularidad que se nos impute.

De acuerdo a la expuesto solicitamos no se vulnere la esfera jurídica de mi representado y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mis representados, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de participación indebida por parte de este partido político.

En ese tenor, debido a que ***no existe certeza en los medios de prueba, debe en***
todo momento prevalecer LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*. Se ajusta a la siguiente Jurisprudencia:*

[Se inserta jurisprudencia]

Asimismo, los datos de pruebas de cargo que ofrecen los quejosos además de no contar con mayores datos de prueba que corroboren su prueba de cargo, no elimina la presunción de inocencia, por lo tanto, la UTF, no debe basarse únicamente en las presunciones que muestra a través de la prueba técnica el quejoso.

Sirve de apoyo del argumento que antecede, la siguiente tesis jurisprudencial:

[Se inserta jurisprudencia]

Por último, no se debe dejar de observar El principio onus probando que señala que la prueba incumbe al actor. En materia procesal este principio establece que cuando el Estado imputa un resultado de lesión al bien jurídico, deberá probarlo y no presumirlo; y el actor en sus pretensiones que obran en el expediente, afirma que existe una lesión al bien jurídico establecido en la normatividad electoral, sin embargo, no son los hechos, sino las afirmaciones que de los mismos hacen las partes, las que deben probarse, es decir, la operación esencial es la verificación de las afirmaciones de los litigantes.

PRUEBAS

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*

2. ***LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.*** *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

(…)"
(Fojas 126 a 138 del expediente).

IX. Remisión de escrito de queja al Instituto Estatal del Estado de Campeche.

Mediante oficio INE/UTF/DRN/10218/2021 de fecha cuatro de marzo de la presente anualidad, fue remitido escrito de queja la autoridad estatal local, a fin de que dicha autoridad dentro de la esfera de sus atribuciones conociera y se pronunciara por cuanto a la pretensión del quejoso a efecto de que existiera una investigación respecto del nombramiento que ostentaba y que aparentemente usó durante el periodo de precampaña, para posicionarse de manera anticipada frente al electorado desde antes del inicio de las precampañas en el estado de Campeche. (fojas 139 a la 141).

X. Razones y Constancias emitidas por la autoridad instructora.

a) El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica emitió razón y constancia respecto a los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización[3], respecto a la contabilidad 70986, correspondiente a las operaciones realizadas por Morena en relación con la C. Layda Elena Sansores San Román, precandidata a la Gubernatura de Campeche. (Fojas 168 a 172 del expediente).

[3] En adelante SIF.

b) El ocho de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica emitió razón y constancia respecto de la búsqueda de diversa información de la red social *"Telegram"* (Fojas 256 a 260 del expediente).

XII. Requerimiento de información a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/112/2021, se solicitó a dicha Dirección informará si los gastos que fueron materia de denuncia se encontraron reportados en la contabilidad de la precandidata denunciada y en caso contrario presentará la valuación correspondiente. (foja 263 a la 265).

b) En atención a la solicitud vertida, la Dirección de Auditoría de los Recursos de los Partidos Políticos mediante oficio INE/UTF/DA/2103/201, remitió la información solicitada.

XII. Acuerdo de Alegatos. Mediante acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos, ordenando notificar al quejoso y a los sujetos incoados para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (foja 304 a la 305).

Notificación al quejoso:

a) El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/39073/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó electrónicamente mediante el Sistema de Integral de Fiscalización, a la C. Elisa Fernández Montufar, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/78/2021/CAM**. (foja 320 a la 326)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no fue presentada respuesta alguna.

Notificación a las partes incoadas:

Notificación a la C. Layda Elena Sansores San Román

a) El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/39072/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó electrónicamente mediante el Sistema de Integral de Fiscalización, a la otrora precandidata denunciada, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador número de expediente.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no fue presentada respuesta alguna.

Notificación al partido político Morena

a) El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/39073/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó electrónicamente mediante el Sistema de Integral de Fiscalización, al Representante de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, la apertura de la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador de mérito. (foja 313 a la 319).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no fue presentada respuesta alguna.

XIII. Cierre de instrucción. El once de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima primera sesión extraordinaria celebrada el doce de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Presidente Mtro. Jaime Rivera Velázquez, la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, motivo por el cual se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

"Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II del referido Reglamento, en razón de lo siguiente:

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

Tabla 1. Gastos denunciados	
ID.	**Conceptos**
1	**Actos anticipados de precampaña o campaña**
2	**Eventos y gastos derivados (21 eventos)**
3	**Producción y edición de videos (27 videos)**
4	Gasto por manejo de redes sociales.
5	**Obstaculizar la función fiscalizadora.**
6	**Omisión de reportar gastos en tiempo real**
7	**Edición de imágenes para redes sociales (10 imágenes)**
8	Rebase de tope de gastos

Por lo anterior, debe de señalarse que algunos conceptos que fueron materia de la presente denuncia, ya fueron parte de diversos pronunciamientos realizados por este Consejo General, sin embargo, a efecto de otorgar certeza jurídica al denunciante, se procede a describir pormenorizadamente los conceptos que se encuentran en este supuesto.

Ahora bien, el estudio del presente apartado se segmentará en dos sub-apartados, por lo que hace a los conceptos que se localizan en los ID´s 1, 2, 3, 5, 6 y 7 de la tabla que antecede al ameritar un pronunciamiento individualizado, mismos que se estudiaran de la siguiente forma:

2.1. Actos anticipados de precampaña

- Actos anticipados de precampaña o campaña

2.2. Gastos denunciados resueltos mediante los diversos INE/CG316/2021 e INE/CG206/2021, serán analizados los siguientes conceptos:

- Eventos y gastos derivados (17 eventos)
- Producción y edición de videos (22 videos)
- Obstaculizar la función fiscalizadora
- Omisión de reportar gastos en tiempo real
- Edición de imágenes para redes sociales (1 imagen)

Y por su parte los conceptos identificables en el ID´s 2, 3, 4, 7 y 8, serán materia de pronunciamiento en el considerando **3. Estudio de fondo** de la presente Resolución, ya que no existe pronunciamiento alguno por este Consejo General, los cuales son:

Apartado A. Insuficiencia probatoria para la acreditación de los conceptos denunciados.

- A.1. Eventos y gastos derivados (3 eventos)
- A.2. Producción y edición de videos (4 videos)
- A.3. Gasto por manejo de redes sociales
- A.4. Edición de imágenes para redes sociales (1 imagen)

Apartado B. Conceptos denunciados cuya existencia se tiene por acreditada y no fueron localizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

- B.1. Producción y edición de videos (1 video)
- B.2. Edición de imágenes para redes sociales (8 imágenes)

Apartado C. Conceptos denunciados cuya existencia se tiene por acreditada y fueron localizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

- C.1 Eventos y gastos incurridos (1 evento)

2.1. Actos anticipados de precampaña o campaña

De los hechos denunciados por la quejosa se desprende que su intención es que esta autoridad analice los hechos que, bajo su óptica, representan **actos anticipados de precampaña o campaña**, lo cual supondría una afectación a la equidad en la contienda en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos y ciudadanas que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores y observadoras electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del

órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1 incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

> *"**Artículo 440. -** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*
> *a) **Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;***
>
> ***b) Sujetos y conductas sancionables;***
> *c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos; d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y*
>
> (…)

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la precampaña del cargo público de la Gubernatura en aquella entidad federativa.

De tal suerte que, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de precampaña política que, al efecto, dicha figura jurídica encuentra, correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso 470 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, el cual establece lo siguiente:

> *"**Artículo 470.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*
>
> *a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*
>
> *b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o*
>
> ***c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.***
>
> *(…)."*

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al **Instituto Electoral del Estado de Campeche**, al ser materia de las atribuciones a él conferidas.

Por tanto, y toda vez que los conceptos denunciados actualizan una causal de improcedencia, este Consejo General advierte la necesidad de **sobreseer** por cuanto hace a **actos anticipados de precampaña o campaña,** contenida en la fracción II, numeral 1 del artículo 32, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

2.2. Gastos denunciados resueltos mediante los diversos INE/CG316/2021 e INE/CG206/2021.

A. Resolución del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la C. Layda Sansores San Román, precandidata a la Gubernatura de Campeche, postulada por el partido

<u>político Morena en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, (INE/CG316/2021).</u>

<u>Eventos y sus gastos incurridos</u>

Por cuanto hace al gasto identificado en el ID 1 de la ***Tabla 1. Gastos denunciados***, la quejosa manifestó la existencia de 21 (veintiún) eventos los cuales, bajo su óptica, no fueron reportados a la autoridad fiscalizadora. Sin embargo, en el presente apartado se analizará lo relativo a 17 (diecisiete) de ellos y los restantes serán analizados en el Considerando 3 de la presente Resolución, los cuales se señalan a continuación:

No	Link proporcionado	Muestras advertidas de las fotografías, videos y links proporcionados por el quejoso
1	https://www.facebook.com/watch/?v=240257864366621 https://www.facebook.com/watch/?v=416725282986162	
2	https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3816810971747245 https://www.facebook.com/watch/?v=1477307312474202 https://www.facebook.com/watch/?v=342360323464804	

No	Link proporcionado	Muestras advertidas de las fotografías, videos y links proporcionados por el quejoso
3	https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3817936508301358 https://www.facebook.com/watch/?v=326896171921390	
4	https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3822807397814269	
5	https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3823016401126702	

No	Link proporcionado	Muestras advertidas de las fotografías, videos y links proporcionados por el quejoso
6	https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3825791627515846	FECHA: 25 ENERO 2021 LUGAR: CALAKMUL LINK: https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3825791627515846
7	https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/38263160907967	FECHA: 26 ENERO 2021 LUGAR: HOPELCHÉN LINK: https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/38263160907967
8	https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3829085220519820	FECHA: 28 ENERO 2021 LUGAR: ESCÁRCEGA LINK: https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3829085220519820 https://www.facebook.com/watch/?v=2847054869842027

No	Link proporcionado	Muestras advertidas de las fotografías, videos y links proporcionados por el quejoso
9	https://www.facebook.com/watch/?v=229798098818823 https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3858597874235221 https://www.facebook.com/watch/?v=435038737731139 https://www.facebook.com/watch/?v=321932782585318	 FECHA: 06 FEBRERO 2021 LUGAR: PALIZADA LINKS: https://www.facebook.com/watch/?v=229798098818823 https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3858597874235221 https://www.facebook.com/watch/?v=435038737731139 https://www.facebook.com/watch/?v=321932782585318
10	https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3860813900680285 https://www.facebook.com/watchl?v=3344694565636751	 FECHA: 07 FEBRERO 2021 LUGAR: CANDELARIA LINK: https://www.facebook.com/watch/?v=3344694565636751

No	Link proporcionado	Muestras advertidas de las fotografías, videos y links proporcionados por el quejoso
11	https://www.facebook.com/laydaSansores/posts/3871826779578997 https://www.facebook.com/watch/?v=879756862781423 https://www.facebook.com/watch/?v=284123029722235	 FECHA: 11 FEBRERO 2021 LUGAR: ATASTA LINKS: https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3871826779578997 https://www.facebook.com/watch/?v=879756862781423 https://www.facebook.com/watch/?v=284123029722235
12	https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3872030686225273 https://www.facebook.com/watch/?v=439327420452999	 FECHA: 11 FEBRERO 2021 LUGAR: SABANCUY LINKS: https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3872030686225273 https://www.facebook.com/watch/?v=439327420452999 https://www.facebook.com/watch/?v=374343400905702
13	https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3873968292698179 https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3874092959352379 https://www.facebook.com/LaydaSansores/oosts/3875803035848038 https://www.facebook.com/watch/?v=455200575727145	 FECHA: 12 FEBRERO 2021 LUGAR: MAMANTEL LINKS: https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3873968292698179 https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3874092959352379 https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3875803035848038 https://www.facebook.com/watch/?v=455200575727145

No	Link proporcionado	Muestras advertidas de las fotografías, videos y links proporcionados por el quejoso
14	https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3875884575839884	FECHA 13 FEBRERO 2021 LUGAR DIVISIÓN DEL NORTE LINK https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3875884575839884
15	https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3876826655745676 https://www.facebook.com/watch/?v=1338717203177084	FECHA 13 FEBRERO 2021 LUGAR LERMA LINKS https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3876826655745676 https://www.facebook.com/watch/?v=1338717203177084
16	https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3877645775663764	FECHA 13 FEBRERO 2021 LUGAR BECAL LINK https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3877645775663764

No	Link proporcionado	Muestras advertidas de las fotografías, videos y links proporcionados por el quejoso
17	https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3879260195502322	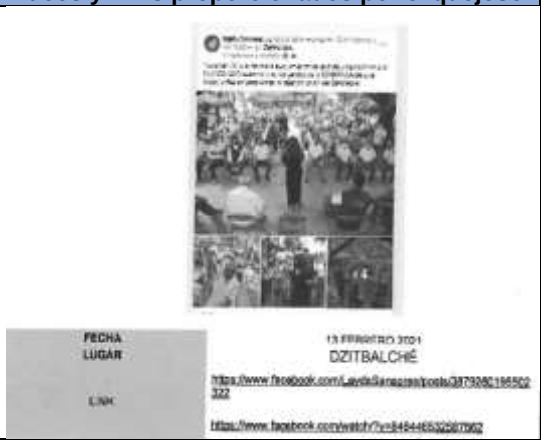

Producción y edición de videos

Por cuanto hace a los gastos denunciados identificados mediante ID 2 de la ***Tabla 1. Gastos denunciados*** previamente presentada, la quejosa manifestó la omisión por parte de la precandidata en reportar los gastos por la elaboración de 27 (veintisiete) materiales audiovisuales. Sin embargo, en el presente apartado se analizaran 22 (veintidós) y los restantes serán analizados en el Considerando 3 de la presente Resolución, los cuales se precisan a continuación:

Link proporcionados	Muestras advertidas de los videos y links proporcionados por el quejoso
https://www.facebook.com/watch/?v=249296083291796	Fecha: 17 de Enero de 2021 Link: https://www.facebook.com/watch/?v=249296083291796 Texto: Campeche: ¡Aquí estamos! Convoco a los militantes y a los simpatizantes a formar un ejército fuerte, valiente y organizado para defender la 4T en nuestro estado.

Link proporcionados	Muestras advertidas de los videos y links proporcionados por el quejoso
https://www.facebook.com/watch/?v=326896171921390	Fecha: 22 de Enero del 2021 Link: https://www.facebook.com/watch/?v=326896171921390 Texto: Disfrutando estos gratos momentos, con una canción que nos crece la esperanza, con guerreras y guerreros que estarán hombro con hombro en la lucha. #EsCampeche #4TVa.
https://www.facebook.com/watch/?v=461979761494109	Fecha: 23 de Enero del 2021 Link: https://www.facebook.com/watch/?v=461979761494109 Texto: ¡La unión hace la fuerza! En #Champotón, los morenistas dieron muestra de que estamos listos y organizados; se acerca una gran VICTORIA para la #4T en #Campeche. #EsChampotón #EsCampeche.
https://www.facebook.com/watch/?v=469728801078431	Fecha: 23 de Enero del 2021 Link: https://www.facebook.com/watch/?v=469728801078431 Texto: ¡Nos encontramos con más valientes aliados de la #4T en Ciudad del Carmen. El proyecto por #Campeche exige la entrega de todos. ¡Gracias por su cálido y alegre recibimiento! #EsCarmen #EsCampeche.

Link proporcionados	Muestras advertidas de los videos y links proporcionados por el quejoso
https://www.facebook.com/watch/?v=404343504128201	Fecha: 23 de Enero del 2021 Link: https://www.facebook.com/watch/?v=404343504128201 Texto: Morena tiene un gran equipo en sus diputados y sus estructuras que se fortalecen todos los días en Carmen. Se están cumpliendo con creces todos los objetivos. En Carmen la 4T es imparable. #4TVa #EsCampeche #EsCarmen
https://www.facebook.com/watch/?v=727180414650289	Fecha: 31 de Enero del 2021 Link: https://www.facebook.com/watch/?v=727180414650289 Texto: No le voy a contestar el mensajero, le contesto a ti Alejandro, el mensaje que me mandaste. #CobardeObedeceACobarde.
https://facebook.com/watch/?v=435038737731139	Fecha: 06 de febrero del 2021 Link: https://www.facebook.com/watch/?v=435038737731139 Texto: Me conmueve estar en #Palizada. Nos recibieron con los brazos abiertos, sentí su cariño y su fuerza. Están siempre en mi corazón. #TodoMorenaEsPalizada.
https://www.facebook.com/watch/?v=321932782585318	Fecha: 07 de febrero del 2021 Link: https://www.facebook.com/watch/?v=321932782585318 Texto: ¡Con qué claridad y fuerza habla el pueblo de Palizada!

Link proporcionados	Muestras advertidas de los videos y links proporcionados por el quejoso
https://www.facebook.com/watch/?v=3344694565636751	Fecha: 07 de febrero del 2021 Link: https://www.facebook.com/watch/?v=334469456563675[illegible] Texto: Me reuní con muchos hombres y mujeres valientes que nos han acompañado en la travesía del desierto. Se sumaron muchas caras amigas en este proyecto de puertas abiertas. La estructura de Candelaria está lista y organizada. Vamos muy bien. #EsCandelaria #TodoMorenaEsCandelaria
https://www.facebook.com/watch/?v=454620899232232	Fecha: 07 de febrero del 2021 Link: https://www.facebook.com/watch/?v=454620899232232 Texto: El mejor premio para cerrar el día después de ese evento tan importante en Candelaria, tan motivador. Vamos muy bien. Vamos a lograr la Cuarta Transformación en Campeche. #EsCandelaria #TodoMorenaEsCandelaria
https://www.facebook.com/watch/?v=284123029722235	Fecha: 11 de febrero del 2021 Link: https://www.facebook.com/watch/?v=284123029722235 Texto: No vamos a dejar la gran oportunidad que hoy tiene Atasta, de cambiar su destino. #EsAtasta #TodoMorenaEsAtasta #EsLayda #TodoMorenaEsCampeche
https://www.facebook.com/watch/?v=439327420452999	Fecha: 11 de febrero del 2021 Link: https://www.facebook.com/watch/?v=439327420452999 Texto: Aplaudo la participación de los jóvenes, se generarán foros para que expresen sus preocupaciones, para que digan ¿qué sienten, qué esperan y qué proponen? La juventud es la que va a tomar la estafeta, la que va a construir el futuro de este Campeche. #EsSabancuy #TodoMorenaEsSabancuy #EsLayda #TodoMorenaEsCampeche
https://facebook.com/watch/?v=3743434009057029	Fecha: 12 de febrero del 2021 Link: https://www.facebook.com/watch/?v=3743434009057029 Texto: Pregunté entre las y los compañeros: ¿por qué creen que Sabancuy está así? Una mujer contestó: "Porque votamos por los indeseables." La destaqué como una mujer autocrítica y aplaudo su honestidad. Para ganar esta guerra, la primera batalla hay que ganarla en el corazón. Una batalla con uno mismo, hay que vencer los miedos, los prejuicios. Prohibida la desesperanza. #EsLayda #TodoMorenaEsCampeche

Link proporcionados	Muestras advertidas de los videos y links proporcionados por el quejoso
https://www.facebook.com/watch/?v=28773393292212S9	Fecha: 13 de febrero del 2021 Link: https://www.facebook.com/watch/?v=287733929221289 Texto: Visita a Escárcega
https://www.facebook.com/watch/?v=455200575727145	Fecha: 13 de febrero del 2021 Link: https://www.facebook.com/watch/?v=455200575727145 Texto: Visita a Mamantel
https://www.facebook.com/watch/?v=168801111483193	Fecha: 13 de febrero del 2021 Link: https://www.facebook.com/watch/?v=168801111483193 Texto: Visita a División del Norte

Link proporcionados	Muestras advertidas de los videos y links proporcionados por el quejoso
https://www.facebook.com/watch/?v=1338717203177084	Fecha: 13 de febrero del 2021 Link: https://www.facebook.com/watch/?v=1338717203177084 Texto: Encuentro con pescadores en Lerma
https://www:facebook.com/watch/?v=232341921959738	Fecha: 14 de febrero del 2021 Link: https://www.facebook.com/watch/?v=232341921959738 Texto: Campeche es un estado que tiene un don para la amistad... Esta es mi mano, cuenta conmigo siempre, yo buscaré las tuyas hasta encontrarlas. #EsCampeche #EsElAmorYlaAmistad
https://www.facebook.com/watch/?v=225785619287361	Fecha: 14 de febrero del 2021 Link: https://www.facebook.com/watch/?v=225785619287361 Texto: Visita a Bécal
https://www.facebook.com/watch/?v=225785619287361	Fecha: 14 de febrero del 2021 Link: https://www.facebook.com/watch/?v=225785619287361 Texto: Visita a Dzitbalché
https://www.facebook.com/watch/?v=245361350461636	Fecha: 16 de febrero del 2021 Link: https://www.facebook.com/watch/?v=245361350461636 Texto: Esto apenas comienza. Es el principio del fin de la historia de 90 años del PRI. Lo que viene es la era de la esperanza y de la nueva oportunidad para Campeche. #EsMorena #EsCampeche #SoyLayda

Link proporcionados	Muestras advertidas de los videos y links proporcionados por el quejoso
https://youtu.be/Mak30Cti59Q	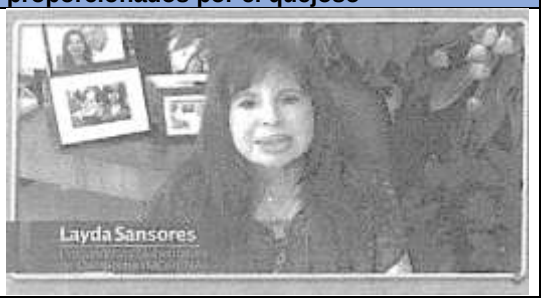

<u>Edición de imágenes para redes sociales.</u>

Al respecto, de los hechos denunciados correspondientes a edición de imágenes para redes sociales, en el escrito de queja se exhiben como pruebas 10 (diez) *URL* y sus respectivas imágenes. Sin embargo, se da cuenta de 1 (una) de ellas y las restantes serán analizadas en el Considerando 3 de la presente Resolución, los cuales se señala a continuación:

Link proporcionados	Muestras advertidas proporcionados por el quejoso
https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3882008575227484	

Por lo anterior, la pretensión de la accionante se constriñe en señalar una omisión en reportar gastos involucrados por la **celebración de eventos, gastos por la producción y edición de videos y edición de imágenes para redes sociales**.

Sin embargo, de un análisis al caudal probatorio que fue presentado por la parte quejosa se advirtió que las ligas URL y muestras fotográficas presentadas por la quejosa guardaban plena coincidencia con los hechos que fueron materia de estudio en la Resolución INE/CG316/2021[4], aprobada en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de marzo de la presente anualidad por este Consejo General, relativa al expediente INE/Q-COF-UTF/75/2021/CAM.

B. Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña en el Estado de Campeche (INE/CG206/2021).

Obstaculizar la función fiscalizadora.

Al respecto, de los hechos denunciados correspondientes a la obstaculización de la función electoral, en el escrito de queja se exhiben como únicas pruebas dos (2) *URL,* la primera corresponde a un video mediante el cual la autoridad electoral emite un comunicado, con respecto a lo sucedido el día dieciséis de febrero de los corrientes, la segunda corresponde a una nota periodística. Ambas se enlistan a continuación:

Link proporcionados	Muestras advertidas de los videos y links proporcionados por el quejoso
Evento de cierre de campaña 16 de febrero	
https://fb.watch/3Khx3xka4p/	

[4] https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118527/CGor202103-21-rp-6-5.pdf

Link proporcionados	Muestras advertidas de los videos y links proporcionados por el quejoso
Evento de cierre de campaña 16 de febrero	
https://tribunacampeche.com/loca1/2021/02/20/impiden-morenistas-fiscalizacion-del-ine/?fbclid=IwAR0LDThspvb6l-g9oWMelzZyfd NZgmZXP-bIABKUzeAbJOrh7xLg9Bm6u0I	

<u>Omisión de reportar gastos en tiempo real</u>

Con respecto a este concepto, la denunciante, argumenta que de la detección de los gastos denunciados y de una revisión al portal del Sistema Integral de Fiscalización, los gastos denunciados no fueron reportados en tiempo real. Funda estos hechos también mediante la revisión a la plataforma de “Rendición de cuentas y resultados de fiscalización” de este Instituto, exhibiendo la siguiente captura de pantalla:

Ahora bien, por cuanto hace al extremo de denuncia consistente en el presunto registro de operaciones fuera del tiempo establecido en la norma reglamentaria **(registro en tiempo real),** resulta necesario precisar que dicho análisis forma parte

integrante del procedimiento de revisión de informes de precampaña que se realiza por la totalidad de registros contables que obran en la contabilidad de los sujetos obligados, con base en explotaciones de información que se obtienen del Sistema Integral de Fiscalización, el cual realiza una comparativa entre la fecha de operación y la fecha de registro, obteniendo como resultado aquellos registros contables que superan los tres días posteriores a su realización. Así, de actualizarse alguna irregularidad en torno al tiempo reglamentario en el cual el sujeto obligado debió de registrar sus operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización, tendría que ser parte de pronunciamiento en los oficios de errores y omisiones y/o en su caso en el Dictamen Consolidado relativos a dicha revisión.

Por lo anterior, se tiene que si bien, la pretensión de la accionante se constriñe en señalar una omisión por el reporte de sus operaciones en **tiempo real, así como la vulneración a la normatividad electoral por obstaculizar las funciones** de la autoridad fiscalizadora en el ejercicio de sus funciones por parte de los sujetos denunciados, lo cierto es que, de un análisis a los hechos que son materia de denuncia, se constató que formaron parte integral de la revisión de informes de precampaña, los cuales fueron sancionados mediante la Resolución identificada con la nomenclatura INE/CG206/2021[5], aprobada en la Sesión Ordinaria de este Consejo General el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en su Considerando **25.3**, incisos **d) y e),** y conclusiones **7_C6_CA y 7_C5_CA**.

Ahora bien, por cuanto hace a los apartados A y B que previamente fueron materia de análisis, en caso de analizar y, en consecuencia, resolver sobre la presunta omisión y/o vulneración a la normatividad electoral, se vulneraría el principio *non bis in ídem*, en perjuicio del instituto político y su entonces precandidata a la Gubernatura de Campeche, toda vez que se estaría en el supuesto de juzgar dos veces una misma conducta. Es de resaltar que este principio representa una garantía de seguridad jurídica a los procesados, la cual ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador. Con ello se busca prohibir la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos y limita que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

En ese sentido, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución, cuyo texto

[5] https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118584/CGor202103-21-rp-3-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

expreso estipula que “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

> *“(...)*
>
> *Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in ídem, recogido en los artículos 234 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*
>
> *Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral.*
>
> *En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.*
>
> *Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones).*
> *(...)”.*

Es así que, en razón de las consideraciones vertidas, resulta evidente la actualización del supuesto de derecho previsto en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos.

En consecuencia, esta autoridad advierte que el procedimiento que nos ocupa adolece de materia, pues los hechos controvertidos, al haberse resuelto y en su caso sancionados en los diversos INE/CG316/2021 e INE/CG206/2021, se actualiza lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 30
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando: (…)

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

Por tanto, de los conceptos denunciados por cuanto hace a **eventos y gastos derivados (17 eventos)**, **producción y edición de videos (22 videos), manejo de redes sociales, edición de imágenes para redes sociales (1 imagen), registro en tiempo real y obstaculizar la función fiscalizadora**, este Consejo General concluye que se actualiza la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que los mismos ya fueron materia de pronunciamiento por parte de esta autoridad electoral. .

3. Estudio de fondo

3.1 Litis.

Que una vez que fueron analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Político Morena y su otrora precandidata, la **C. Layda Sansores San Román**, **precandidata al cargo de Gobernadora en el estado de Campeche** postulada por el partido político **Morena**, se ajustaron a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y monto de los recursos, en específico verificar si existió omisión de reportar gastos por la realización de **eventos y gastos derivados, producción y edición de videos, manejo de redes sociales y edición de imágenes**, así como el presunto **rebase de tope de gastos**, en el estado de Campeche, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Ahora bien, esta autoridad se cernirá al estudio de los presuntos hechos de los cuales no se tiene un pronunciamiento previo, los cuales consisten en:

1. Omisión de reportar la celebración de 4 (cuatro) eventos y sus respectivos gastos.
2. Producción y edición de 5 (cinco) videos.

3. Gastos por manejo de redes sociales
4. Edición de 9 (nueve) imágenes para redes sociales.

Por lo anterior y derivado del escrito de queja en el que se presentaron elementos de carácter indiciario que presupusieron posibles inobservancias a las obligaciones en materia de cumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización, deberá colegirse si las cuestiones de hecho acreditadas se subsumen en la hipótesis siguiente:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Egreso no reportado.	Artículo 127 del Reglamento de Fiscalización y 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.
Rebasar el tope de gastos de precampaña.	Artículo 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo anterior, se procede a transcribir los artículos en comento:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículos 445

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(…)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos,

(…)"

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(…)

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(…)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(…)".

Ahora bien, a efecto de analizar si los sujetos obligados incurrieron en las irregularidades que se les imputan y por cuestiones de método, se realizará el estudio de los hechos denunciados por apartados bajo el orden siguiente:

Apartado A. Insuficiencia probatoria para la acreditación de los conceptos denunciados.

Apartado B. Conceptos denunciados cuya existencia se tiene por acreditada y no fueron localizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado C. Conceptos denunciados cuya existencia se tiene por acreditada y fueron localizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

APARTADO A. INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA LA ACREDITACIÓN DE LOS CONCEPTOS DENUNCIADOS.

Previo al análisis de los conceptos denunciados, es importante precisar que, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó diversas imágenes a color que de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes relacionadas con los conceptos denunciados por la omisión de reportar gastos por la realización de eventos, la edición y producción de videos, diseño de imágenes exhibidas en las redes sociales de la denunciada y manejo de redes sociales.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Ahora bien, se tiene que el quejoso presentó escrito de denuncia respecto de hechos que consideró constituyeron infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización por la omisión de reportar eventos realizados durante el periodo de precampaña, así como reportar y/o comprobar los gastos derivados de dichos eventos, producción de videos, diseño y edición de imágenes, manejo de redes sociales y como consecuencia el rebase a tope de gastos, por parte de la C. Layda Sansores San Román, otrora precandidata por el Partido Político Morena a la Gubernatura en el estado de Campeche.

Para acreditar sus pretensiones, el quejoso adjuntó las pruebas que se enlistan a continuación:

Pruebas Técnicas (de la especie, fotografías y ligas electrónicas de "Facebook"):

- Treinta y cuatro (34) imágenes relacionadas con los eventos
- Cincuenta y tres (53) direcciones electrónicas relacionadas con los eventos
- Veintisiete (27) imágenes relacionadas con la producción de videos.
- Veintisiete (27) direcciones electrónicas relacionadas con la producción de videos.

- Diez (10) imágenes relacionadas con la y edición de imágenes.
- Diez (10) direcciones electrónicas relacionadas con la producción de videos.
- Cuatro (4) direcciones electrónicas relacionadas con el manejo de redes sociales.

De los elementos probatorios aportados en el escrito de queja, se aprecian las pruebas técnicas (de la especie fotografías y URL´s de las plataformas electrónicas Facebook, Instagram, Twitter y YouTube) las cuales ostentan eficacia probatoria indiciaria, resultando imperativo la necesidad de adminicularlas con elementos de convicción adicionales a fin de aumentar la certeza de la existencia requerida. Dicha acreditación de existencia representa un primer presupuesto básico elemental, pues solo ante su actualización, siguiendo un orden lógico progresivo, esta autoridad se encontrará en aptitud de poder pronunciarse respecto de la actualización de las conductas denunciadas.

Es importante destacar que dichas fotografías tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014[6].

Ahora bien, de los hechos narrados por el quejoso en su escrito y las pruebas ofrecidas, se advierte la petición de una certificación mediante acta circunstanciada que realice Oficialía Electoral de las URL´s presentadas, y en pleno cumplimiento del principio de exhaustividad que rige la función electoral, se procedió a solicitar por conducto de Oficialía Electoral[7], la verificación de existencia y contenido de las plataformas electrónicas es de Facebook, Instagram, Twitter y YouTube de la otrora precandidata denunciada.

Al respecto, de la solicitud de la Unidad Técnica a Oficialía Electoral, se emitió el Acuerdo de admisión bajo el número de expediente INE/DS/OE/32/2021, radicado por la Dirección del Secretariado en función de Oficialía Electoral, mediante acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/32/2021, mediante la cual se verificó la

[6] **PRUEBAS TÉCNICAS**. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF)

[7] El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Acuerdo INE/CG256/2014, mediante el cual se emitió el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, que en su artículo 3, inciso c), establece que la función de Oficialía Electoral, entre otros, tiene por objeto, dar fe pública para recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Unidad Técnica de Fiscalización.

existencia de las páginas oficiales de las plataformas electrónicas Facebook, Instagram, Twitter y YouTube de la C. Layda Sansores San Román, y que corresponde a una documental pública que se analiza y valora, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, teniendo valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y la veracidad de los hechos que consigna.

A.1 Eventos y sus gastos incurridos.

En el presente apartado y en cuanto a este concepto denunciado, debe de recordarse que como ya fue enunciado previamente, solo será materia de estudio lo relativo a la celebración de 3 (tres) eventos, que se precisan a continuación:

ID	Link proporcionado	Conceptos denunciados	Muestras proporcionados por el quejoso
1	https://www.facebook.com/watch/?v=2887927624865860 https://www.facebook.com/watch/?v=156080759438810	Equipo de grabación Equipo de sonido Chalecos con logo de Morena Sillas Viáticos	

ID	Link proporcionado	Conceptos denunciados	Muestras proporcionados por el quejoso
2	https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3820945364667139 https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3820994141328928	Equipo de grabación Equipo de sonido Sillas Templete Toldo Camisas con logo de Morena Etiquetas Pantalla Botellas de agua Renta de camioneta Viáticos	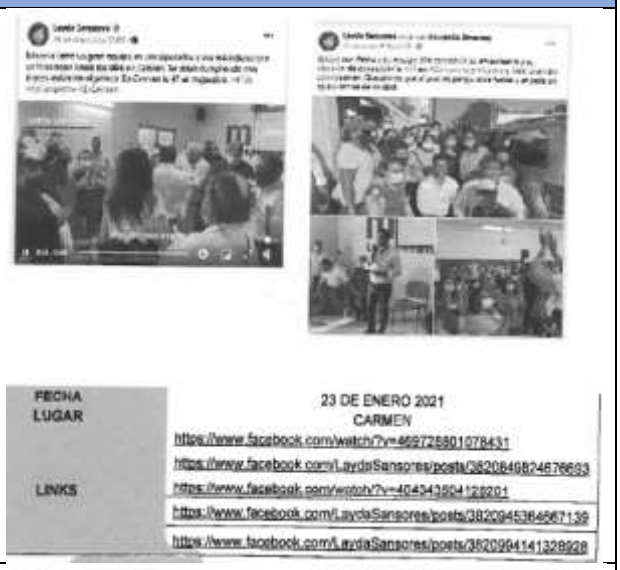
3	https://www.facebook.com/watch/?v=1088646541604084 https://www.facebook.comfwatchl?v=718313832382449 https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3884191961675812 https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3884225571672451	Equipo de fotografía Equipo de grabación Lonas Altavoz Globos Mantas Gorras Playeras Cubrebocas Chalecos Camisas Pancartas Banderas Viáticos	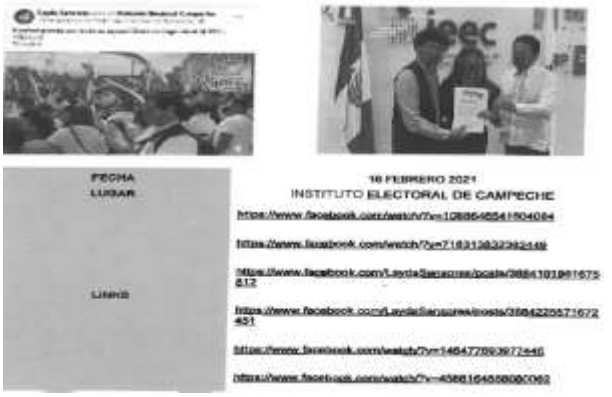

Como primer punto debe de señalarse que la quejosa aduce en su escrito de queja la celebración de un evento en el Instituto Estatal Electoral de Campeche, celebrado por la otrora candidata Layda Elena Sansores San Román mediante el cual incurrieron gastos operativos y utilitarios, sin embargo, el quejoso realiza un señalamientos imprecisos pues se limita a referenciar conceptos tales como: equipo de fotografía, equipo de grabación, globos, gorras, altavoz, playeras, cubrebocas, pancartas, banderas y viáticos, mismos que bajo su óptica es posible observar en las ligas electrónicas URL de la plataforma de comunicación “Facebook” que acompañó a su escrito de queja.

No obstante, a lo anterior y de un análisis a las imágenes y material audiovisual, fue posible observar que la otrora precandidata acudió al Instituto Estatal Electoral de aquella entidad con la finalidad de recibir la constancia de acreditación para la contienda electoral acompañada del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y un grupo de ciudadanos en ánimo de simpatía, por lo que no es posible arribar a la conclusión de que trató de un evento organizado por la multicitada precandidata.

También, de las imágenes se observa a un cumulo de ciudadanos portando playeras y cubre bocas de color marrón y cartulinas con contenido que es ilegible, así también, es posible observar a un ciudadano portando un chaleco color marrón con letras blancas *"Diputado Federal por Morena, En la encuesta José Flores es la esperanza"* con el logotipo del partido Morena y mantas o lonas con el nombre de Morena, por lo tanto, no es posible advertir cual propaganda representó un beneficio para la precandidata ya que como previamente se señaló la quejosa se limitó a enunciar los conceptos que bajo su óptica no se encontraban reportados, sin embargo, fue omiso en describir, exhibir y relacionar aquellos conceptos de gastos que representaron un beneficio para la precandidata y no fueron reportados dentro de sus gastos de precampaña.

De igual forma, debe precisarse que la quejosa manifestó conceptos que no fueron posibles de localizar en las imágenes o del material audiovisual que presentó como pruebas técnicas en su escrito de queja, tales como, viáticos, altavoz, equipo de grabación, equipo de fotografía.

No obstante, a lo anterior y en aras de maximizar el actuar por la autoridad electoral, se procedió a realizar una búsqueda dentro de la contabilidad que obra en el Sistema Integral de Fiscalización de la precandidata la C. Layda Sansores San Román y fue posible identificar el registro contable por aportaciones de simpatizantes y de la propia precandidata por los conceptos de propaganda utilitaria y gastos operativos.

Por otra parte, por cuanto hace a los eventos identificados con ID 1 y 2 del cuadro que antecede, debe recordarse que del análisis a las pruebas y del escrito de denuncia presentado por la quejosa fueron presentadas pruebas técnicas de la especie fotografías y ligas electrónicas de la plataforma "Facebook", de las cuales se observó que la descripción de la denuncia carecía de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, elementos esenciales que debe de presentar todo escrito de denuncia.

Por lo anterior, a fin de obtener mayores elementos que permitieran instaurar líneas de investigación, fue girado un requerimiento de información al C. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, con la finalidad de que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con los diversos conceptos denunciados en su escrito de queja.

En este sentido, el quejoso dio atención al requerimiento formulado, limitándose en señalar el municipio donde presuntamente acontecieron los eventos, omitiendo manifestar los datos relativos a la ubicación exacta, es decir, calle, colonia y/o municipio de los eventos celebrados, motivo por el cual la autoridad fiscalizadora no contó con elementos de certeza al menos indiciarios que le permitan desplegar actos a fin de conocer su existencia.

En este tenor y por cuanto hace a lo previamente expuesto, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29[8] enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer; de dicho precepto se desprende que el denunciante se encontraba sujeto a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada una de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos, en el caso que nos ocupa, las relativas a eventos y gastos derivados, así como a relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; aunado a ello, acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa el quejoso omitió dar cumplimiento a las obligaciones antes descritas; por consiguiente, de los hechos narrados no se advierten indicios suficientes de los que se desprenda una violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta con circunstancias ni elementos que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas que

---

[8] *"1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:(…) III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia; IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; V.* ***Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración****, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. (…) VII.* ***Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja*** *o denuncia.*

el quejoso estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Una vez precisado lo anterior, es dable señalar que los medios probatorios son los instrumentos a través de los cuales las partes buscan acreditar sus pretensiones y así causar convicción en la autoridad respecto a ellas, es decir que con éstas les suministran los fundamentos para sustentar la determinación respecto del asunto puesto a su consideración.

En ese orden de ideas, la necesidad de medios de prueba deriva de que los hechos sobre los cuales versa la cuestión planteada a la autoridad deben probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por el denunciante, por lo que la falta de conocimiento o existencia de los mismos genera que la autoridad no pueda pronunciarse al respecto; por consiguiente, el promovente tenía como carga procesal de presentar elementos de prueba para acreditar sus afirmaciones y al no hacerlo genera consecuencias jurídicas materiales, que imposibilitan a la autoridad el ejercer sus facultades de investigación.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por ende se concluye que el Partido Político Morena y su precandidata a Gobernadora en el estado de Campeche, la C. Layda Sansores San Román, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, por ello el concepto se considera **infundado.**

A.2. Producción de Videos.

En el presente apartado, es importante precisar que solo será materia de análisis lo relativo a cuatro (4) videos y por lo que hace a un (1) video, se analizara en el apartado B de la presente Resolución, ya que el mismo contiene características distintas a los que ahora se estudian.

Por lo anterior, se procederá al estudio pormenorizado de los materiales audiovisuales, los cuales bajo la óptica del quejoso existió un gasto involucrado en su elaboración, siendo los siguientes:

Video 1 https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3806575076104168		
INICIO DE VIDEO	PARTE MEDIA DEL VIDEO	FIN DEL VIDEO
(00:00:04)	(02:19:10)	(04:38:01)

Del análisis al video anterior, se advierte una duración de cuatro horas, treinta minutos y veintiocho segundos, en la cual, durante la duración del video se aprecian diversas personas de ambos géneros a través del cual le dan la bienvenida a Layda Sansores, además, se advierte que corresponde a una ***transmisión en vivo***, que fue publicada en el perfil de la red social "Facebook" de la precandidata denunciada, como se muestra a continuación:

Video 2 **http://www.facebook.com/watch/?v=2502458306717612**		
INICIO DEL VIDEO	PARTE MEDIA DEL VIDEO	FIN DEL VIDEO
 (00:00:01)	 (00:00:34:)	 (00:01:08)

Video del "30 de enero de 2021", con duración de un minuto y ocho segundos (00:01 :08), mismo que da cuenta de lo siguiente:

"Hoy es la persecución política de Pablo Gutiérrez Lazarus, ayer un periódico y más campechanos. Basta de abusos de poder, persecuciones y compra de conciencia. Campeche, no es tiempo de venganza, es tiempo de esperanza. ¡Campeche quiere paz! #QueQuedeClaroQueNoHayaDuda". Durante la transmisión del video sobresale una (1) persona adulta del género femenino de cabello pelirrojo y tez blanca, quien viste un suéter con colores negro, gris y blanco. Durante el video la persona realiza diversos comentarios hacia Alejandro Moreno y que la paz para Campeche está cerca y que viene una nueva era".

Video 3 **https://www.instagram.com/p/CK-lhDZH-7k/**
“Al ingresar a la barra de navegación la dirección anterior, se observa que remite a la red social denominada "Instagram", en la que se lee el siguiente texto: "Esta página no esta disponible", "Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto que se haya eliminado la página. Volver a Instagram"; tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:”

Video 4 **https://www.facebook.com/watch/?v=167659658319490**		
INICIO DEL VIDEO	PARTE MEDIA DEL VIDEO	FIN DEL VIDEO
 (00:00:00)	 (00:00:05)	 (00:00:10)
Video del "20 de febrero de 2021 " con duración de diez segundos (00 :00:10), el cual da cuenta de lo siguiente: *"Tuvimos una Gran Jornada de Capacitación en todo el estado. Estamos fortaleciendo constantemente a las estructuras, porque para cumplir el compromiso que tenemos enfrente, es con trabajo y más trabajo. Hoy contamos con el grupo más organizado de nuestra historia.#TodoMorenaEsCampeche. Durante la transmisión del video aparecen varias personas en diversos espacios, en algunos de ellos están al frente personas del género masculino que al parecer les dicen algo.*		

Como es posible advertir de los contenidos previamente expuestos, el quejoso parte de una premisa incorrecta pues aduce que de los videos se observan gastos vinculados a su producción y edición, sin embargo y como es posible observar en la secuencia de imágenes expuestas, no se advierte elemento alguno que permita tener certeza plena que la denunciada hubiera realizado erogación alguna para la realización y transmisión del material audiovisual, esto es, musicalización, edición de imagen, banner o cintillos, texto y/o subtítulos, ambientación del audio, por lo que es factible señalar que dichos contenidos fueron elaborados sin representar un gasto en su elaboración y/o transmisión ya que los mismos fueron difundidos en su perfil personal de la red de comunicación de “Facebook”.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por ende se concluye que el Partido Político Morena y su otrora precandidata a Gobernadora en el estado de Campeche, la C. Layda Sansores San Román, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, monto, destino

y aplicación de los recursos de los partidos políticos, por ello el concepto se considera **infundado**.

A.3. Gasto por manejo de redes sociales.

En el presente apartado se analizará lo relativo a la prueba técnica consistente en una (1) liga electrónica de la plataforma *"Telegram"*, la que a decir del quejoso involucró un gasto y que soportó con la siguiente evidencia documental y liga de internet:

Del análisis de la denuncia, se observó que la pretensión realizada por la quejosa respecto del presente gasto fue vaga y genérica, ya que omitió señalar el motivo y/o elementos que permitieran conocer porqué el uso de una red social, la cual es gratuita, representaba un gasto, lo que limitó el actuar de la autoridad fiscalizadora.

Por lo anterior y con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción que permitieran a la autoridad instaurar líneas de investigación respecto de la omisión en reportar un gasto por el uso de dicha plataforma de comunicación social, se solicitó a la quejosa que presentara mayores elementos probatorios que permitieran soportar sus afirmaciones.

Al respecto, en respuesta a la solicitud descrita en el párrafo anterior, el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no aportó medios de prueba

que acreditaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, sino que argumentó que la contratación de manejo de redes sociales parte de una presunción, pues el material audiovisual que fue exhibido en las redes sociales debió generar algún costo y en consecuencia debió reportarse en la contabilidad de la otrora precandidata.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29[9] enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer; de dicho precepto se desprende que el denunciante se encontraba sujeto a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada una de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, lo relativo al gasto por el uso y/o goce de dicha plataforma social), de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; aunado a ello, acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa el quejoso omitió dar cumplimiento a las obligaciones antes transcritas; por consiguiente, de los hechos narrados no se advierten indicios suficientes de los que se desprenda una violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta con circunstancias ni elementos que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas que el quejoso estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En ese orden de ideas, la necesidad de medios de prueba deriva de que los hechos sobre los cuales versa la cuestión planteada a la autoridad deben probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por el denunciante, por lo que la falta de conocimiento o existencia de los mismos genera que la autoridad no pueda pronunciarse al respecto; por consiguiente, el promovente tenía como carga procesal de presentar elementos de prueba para acreditar sus afirmaciones y al no hacerlo genera consecuencias jurídicas materiales, que imposibilitan a la autoridad el ejercer sus facultades de investigación.

---

[9] *"1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:(…) III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia; IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; V.* ***Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración****, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. (…) VII.* ***Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja*** *o denuncia.*

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por ende se concluye que el Partido Morena y su precandidata a Gobernadora en el estado de Campeche, la C. Layda Sansores San Román, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, por ello el concepto se considera **infundado.**

A.4. Edición de imágenes para redes sociales

En el presente apartado se realizará el estudio de una (1) de las diez (10) imágenes y por lo que hace a siete (8) imágenes, serán materia de estudio en el apartado B de la presente Resolución, ya que presentan características distintas a las que ahora se analizaran. Por lo anterior, se procede al estudio del siguiente material exhibido, que bajo la óptica del quejoso constituye un gasto involucrado en su elaboración:

Link proporcionados	Muestras advertidas de los videos y links proporcionados por el quejoso
https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3874402069321468	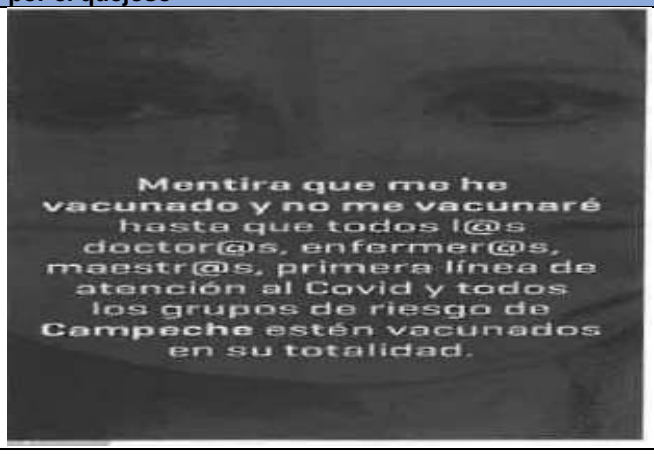

De lo anterior no se advierten elementos que permitan demostrar un trabajo de edición que puedan constituir un gasto en propaganda que deba ser reportado, es decir; no se advierte: lema, emblema, logo tipo, banner, imagen, mensaje, cintillo, e incluso un mensaje alusivo a su precandidatura y/o nombre del partido Morena.

Como se puede observar, la finalidad de la imagen exhibida en la red social “Facebook” es la de emitir información o una declaración personal, por lo cual es

posible decir que solo representa una simple manifestación de libertad de expresión, la cual, esta se encuentra consagrada en los artículos 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por ende se concluye que el Partido Político Morena y su precandidata a Gobernadora en el estado de Campeche, la C. Layda Sansores San Román, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, por ello el concepto se considera **infundado.**

APARTADO B. CONCEPTOS DENUNCIADOS CUYA EXISTENCIA SE TIENE POR ACREDITADA Y NO FUERON LOCALIZADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

B.1 Producción y edición de videos

En el presente apartado se realizará el estudio de un (1) video, siendo el siguiente:

Link proporcionados	Muestra del video
https://www.facebook.com/watch/?v=342360323464804 22 de enero	

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en links y fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros

elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Motivo por el cual, con base en las constancias emitidas por la Oficialía Electoral realizadas por la Dirección del Secretariado de este Instituto, fue posible advertir que la precandidata utilizó la red social de Facebook, específicamente el perfil bajo el nombre "Layda Sansores [10]", como medio de comunicación para exhibir propaganda electoral, así como la difusión del material audiovisual, el cual en su contenido se advierten los siguientes elementos:

- Leyenda al pie del video *"Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Morena"*
- Layda Sansores Coordinadora estatal para la defensa de la 4T

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la propaganda electoral[11], en sentido estricto, es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, una candidatura o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

En ese sentido, los recursos empleados para la elaboración, producción, exhibición y/o distribución de la propaganda de precampaña, la cual esté **dirigida a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para la postulación de la precandidatura respectiva, deben considerarse como gastos de precampaña.**

Además, otro factor importante por considerar es lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante LXIII/2015[12], para determinar o identificar si un gasto está relacionado con la precampaña resulta necesario verificar en el contexto en que fue erogado bajo los parámetros siguientes:

---

[10] *Perfil verificado por Facebook como persona pública.*
[11] Consultable en el siguiente link:
https://www.te.gob.mx/blog/reyes/media/images/9784f5ca6ce0556a412e01c373c043951.pdf
[12] Tesis relevante con el rubro: "GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17. 2015, páginas 88 y 89.

- **Temporalidad:** que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de precampañas electorales, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o precandidatura, al difundir el nombre o imagen del mismo, o se promueva el voto a su favor.

- **Territorialidad:** que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción -local o federal-, estado o territorio nacional.

- **Finalidad:** que genere un beneficio a un partido político, o precandidatura registrada para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

Los cuales, como es posible colegir, se actualizan de forma simultánea, esto es la **temporalidad** de la difusión del material audiovisuales fue a partir del 22 de enero hasta el 14 de febrero de la presente anualidad, marco temporal en que aconteció el periodo de precampaña, **la territorialidad**, se colma en que el videos ostenta imágenes de un evento público que realizó la precandidata en el municipio Champotón de la entidad de Campeche y **la finalidad** se representa de manera expresa al ostentar elementos gráficos en favor de la mencionada precandidata cuyo beneficio fue dirigido a las y los militantes y simpatizantes del partido político morena para promocionar su imagen como precandidata.

También es oportuno señalar que, derivado del emplazamiento formulado a los sujetos involucrados, la precandidata denunciada fue omisa en remitir pronunciamiento alguno mientras que el partido Morena no proporcionó medios de prueba al considerar que las direcciones electrónicas señaladas por el quejoso como medio de prueba, por sí solas no tienen valor probatorio, sin embargo, como es posible advertir dicho material aún y cuando fue publicitado en el perfil personal de la precandidata denunciada, el mismo ostentó las características de propaganda electoral.

En razón de lo anterior, los conceptos denunciados por la parte quejosa consisten en los gastos derivados por la producción de un video que no fue reportado, que permiten concluir a esta autoridad que el Partido Político Morena, y su otrora precandidata la C. Layda Sansores San Román, al cargo de Gobernadora en el estado de Campeche, no reportaron el gasto involucrado en el momento procesal oportuno y a través del Sistema Integral de Fiscalización, razón por la cual, este Consejo General concluye **fundado** en lo relativo al presente apartado.

B.2 Edición de imágenes para redes sociales.

En el presente apartado y en cuanto a este concepto denunciado, es importante precisar se realizará el estudio de ocho (8) imágenes, siendo las siguientes:

Link proporcionados	Muestras
https://wwwfacebook.com/LaydaSansores/posts/3857698154325193	
https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3857965947631747	

Link proporcionados	Muestras
https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3870883659673309	
https://www.facebook.com/LaydaSansores/photos/a.264358013659243/3881809811914027/	
https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3884060368355638	

Link proporcionados	Muestras
https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3884070215021320	
https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3884743891620619	

Link proporcionados	Muestras
https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3884789874949354	

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en links y fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Motivo por el cual, con base en las constancias emitidas por la Oficialía Electoral realizadas por la Dirección del Secretariado de este Instituto, fue posible advertir que la precandidata utilizó la red social de Facebook, bajo el nombre "Layda Sansores [13]", como medio de comunicación para exhibir propaganda electoral, así como la difusión del material audiovisual, el cual en su contenido se advierten los siguientes elementos:

- Leyenda al pie del video *"Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Morena"*
- #esLayda, #esLayda precandidata a gobernadora, #llegar, #esLAYDA todo morena es Campeche

[13] *Perfil verificado por Facebook como persona pública.*

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la propaganda electoral[14], en sentido estricto, es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, una candidatura o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

En ese sentido, los recursos empleados para la elaboración, producción, exhibición y/o distribución de la propaganda de precampaña, la cual esté **dirigida a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para la postulación de la precandidatura respectiva, deben considerarse como gastos de precampaña.**

Además, otro factor importante por considerar es lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante LXIII/2015[15], para determinar o identificar si un gasto está relacionado con la precampaña resulta necesario verificar en el contexto en que fue erogado bajo los parámetros siguientes:

- **Temporalidad:** que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de precampañas electorales, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o precandidatura, al difundir el nombre o imagen del mismo, o se promueva el voto a su favor.

- **Territorialidad:** que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción -local o federal-, estado o territorio nacional.

- **Finalidad:** que genere un beneficio a un partido político, o precandidatura registrada para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

---

[14] Consultable en el siguiente link: https://www.te.gob.mx/blog/reyes/media/images/9784f5ca6ce0556a412e01c373c043951.pdf

[15] Tesis relevante con el rubro: "GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17. 2015, páginas 88 y 89.

Los cuales, cómo es posible colegir, se actualizan de forma simultánea, esto es la **temporalidad** de la difusión del material audiovisuales fue a partir del 22 de enero hasta el 14 de febrero de la presente anualidad, marco temporal en que aconteció el periodo de precampaña, **la territorialidad**, que se colma en que la mayoría de las imágenes y los encabezados de las publicaciones se menciona el estado de Campeche, en cual la precandidata contendía por el cargo de Gobernadora del estado y **la finalidad** se representa de manera expresa al ostentar elementos gráficos en favor de la mencionada precandidata cuyo beneficio fue dirigido a las y los militantes y simpatizantes del partido político morena para promocionar su imagen como precandidata.

También es oportuno señalar que, derivado del emplazamiento formulado a los sujetos involucrados, la precandidata denunciada fue omisa en remitir pronunciamiento alguno mientras que el partido político Morena no proporcionó medios de prueba al considerar que las direcciones electrónicas señaladas por el quejoso como medio de prueba, por sí solas no tienen valor probatorio.

En razón de lo anterior, los conceptos denunciados por la parte quejosa consisten en gastos de edición de imágenes para redes sociales de ocho (8) imágenes que no fueron reportadas, lo anterior permiten concluir a esta autoridad que el partido político Morena, y su otrora precandidata la C. Layda Sansores San Román, al cargo de Gobernadora en el estado de Campeche, no reportaron en el momento procesal oportuno y a través del Sistema Integral de Fiscalización, por un total de 8 imágenes, razón por la cual, este Consejo General concluye **fundado** por los gastos que fueron materia de análisis en el presente apartado.

APARTADO C. CONCEPTOS DENUNCIADOS CUYA EXISTENCIA SE TIENE POR ACREDITADA Y FUERON LOCALIZADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

C.1 Eventos y sus gastos incurridos.

En el presente apartado y en cuanto a este concepto denunciado, debe de recordarse que como ya fue enunciado previamente, solo será materia de estudio lo relativo a la celebración de 1 (uno) evento, el cual se precisa a continuación:

Link proporcionado	Conceptos denunciados	Muestras proporcionados por el quejoso
https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3884251828336492 https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3884262795002032 https://www.facebook.com/LaydaSansores/posts/3884499968311678	Equipo de fotografía Equipo de grabación Equipo de sonido Identificadores Lonas Mantas Templete Sillas Arreglos florales Playeras Cubrebocas Chalecos Camisas Pancartas Viáticos	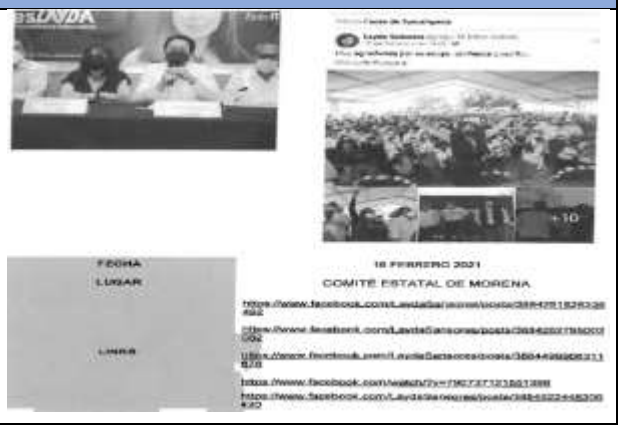

De los hechos que fueron materia de la denuncia, la quejosa aduce que en fecha 16 de febrero de 2021 la otrora precandidata realizó un evento en las instalaciones del Comité Estatal de Morena en el cual, y bajo su óptica es posible observar gastos de propaganda, utilitaria y operativos.

En este sentido la autoridad fiscalizadora procedió a valorar las pruebas técnicas presentadas las cuales se fueron ligas electrónicas de la plataforma de comunicación social “Facebook” y dos imágenes de una publicación que obra en dicha plataforma, de las cuales fue posible advertir la celebración de un evento proselitista realizado en favor de entonces precandidata.

Es menester enfatizar que del análisis a las pruebas técnicas fue posible constatar que en dicho evento no se observan conceptos tales como; identificadores, cubre bocas, camisas, playeras, chalecos y viáticos, ya que, por una parte, las personas asistentes al evento portaban vestimenta de color marrón sin que la autoridad fiscalizadora logrará identificar el nombre, lema, emblema de la precandidatura beneficiada y por otra parte, la quejosa no presentó mayores elementos de prueba aún y con carácter indiciario que permitieran conocer la existencia de conceptos como; viáticos e identificadores.

En este tenor, a fin de constatar si dicho evento y aquellos gastos incurridos fueron reportados en la contabilidad de la entonces precandidata, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en el Sistema Integral de Fiscalización obraba registro contable y reporte en la “Agenda de Eventos”, constatando que la entonces precandidata Layda Sansores San Román registro el evento denominado “*Cierre de*

precampaña" celebrado el día 16 de febrero de la presente anualidad y los siguientes conceptos de gastos:

Evento de cierre de precampaña realizado el 16 de febrero en el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Campeche, identificado en la Agenda de Eventos con ID 00011		
Concepto	**No. Póliza**	**Muestra**
Sillas	DR-13, PN-1	
Equipo de sonido y micrófono	DR-19, PN1 DR-17, PN1	
Carpa	DR-21, PN1	
Arreglos florales	DR-12, PN1	

Evento de cierre de precampaña realizado el 16 de febrero en el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Campeche, identificado en la Agenda de Eventos con ID 00011		
Concepto	**No. Póliza**	**Muestra**
Lonas	DR-9, PN1	
Escenario	DR-16, PN1	
Lona escenario	DR-11, PN1	

Por lo anterior, se tiene acreditado el debido reporte del **evento en la *"agenda de eventos"* y los gastos incurridos en el evento celebrado el día 16 de febrero de 2021** enunciados en la tabla que precede. En razón de esto, se desprende que las personas obligadas no inobservaron lo dispuesto en los artículos 127 y 143 bis, del Reglamento de Fiscalización, por lo tanto y por cuanto hace a los gastos a los conceptos analizados en este apartado se consideran **infundados.**

4. Determinación del monto involucrado respecto del Apartado B.

Una vez desahogadas las diligencias conducentes para determinar aquellos bienes o servicios que hubieren sido motivo de infracción, fue preciso para esta autoridad determinar el monto susceptible a sancionarse.

De tal forma que mediante el oficio INE/UTF/DRN/112/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, proveyera datos sobre los costos por producción y edición de imágenes para redes sociales y producción de videos.

Dicha solicitud se desahogó mediante correspondencia INE/UTF/DA/02103/2021 en los cuales se remitió la matriz de costos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Campeche.

Siendo así, esta autoridad guardando el principio de imparcialidad al que está obligada y calculando solamente respecto a aquellos bienes de los que tiene certeza respecto a su cuantía y valor unitario procedió a formular lo siguiente:

CONS	CONCEPTO	CANTIDAD	PRECIO	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR TOTAL	ID MATRIZ
1	Producción videos	1	$13,920.00	Servicio	$13,920.00	2811
2	Producción y edición de imágenes para redes sociales	1	$5,800.00	Servicio	$5,800.00	2809
Suma					**$19,720.00**	

Así, de la citada información, obtenida de la matriz de precios del propio Instituto Nacional Electoral, se sumaron la totalidad de ellos, mismos que consisten en producción y edición de imágenes para redes sociales y producción de videos, por lo cual se obtiene que el monto involucrado asciende a la cantidad de **$19,720.00 (diecinueve mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.),** cantidad que será elemento central a valorar en la imposición de la sanción correspondiente.

5. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar gastos por los conceptos derivados de la edición y producción de videos, así como de diseño y edición de imágenes para redes sociales, gastos correspondientes a la C. Layda Sansores San Román, otrora precandidata a Gobernadora en el estado de Campeche, postulada por el Partido Morena en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus precandidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a "*las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*"

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, "Rendición de Cuentas", Título V "Informes", con relación al Libro Segundo "DE LA CONTABILIDAD" del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

1) Informes del gasto ordinario:
   a) Informes trimestrales.
   b) Informe anual.
   c) Informes mensuales.
2) Informes de Proceso Electoral:
   a) Informes de precampaña.
   b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
   c) Informes de campaña.
3) Informes presupuestales:
   a) Programa Anual de Trabajo.
   b) Informe de Avance Físico-Financiero.
   c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las precandidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: "*Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;*".

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las precandidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las candidaturas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.

- Que las personas que participan en las precandidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las precandidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre precandidaturas, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las precandidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de precampaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s); y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las precandidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cado uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y

en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las precandidaturas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que, de actualizarse dicho supuesto, se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso de precampaña para obtener una candidatura a puestos de elección popular.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las precandidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los precandidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización[16]. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 ***RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE[17].***

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues

---

[16] "***Artículo 212. Deslinde de gastos****. 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.*"

[17] Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al Partido Político Morena, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

6. Individualización de la sanción por cuanto hace a la infracción acreditada (egresos no reportados) Apartado B.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado ***conductas infractoras*** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a una **omisión**[18]**,** atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado omitió reportar en el informe de precampaña los egresos correspondientes por los conceptos de gastos de edición y producción de videos, así como de diseño y edición de imágenes para redes sociales; por un monto involucrado de **$19,720.00 (diecinueve mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la entidad de Campeche.

---

[18] *Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.*

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos que fueron materia de análisis en el Considerando 4, apartado B, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, que impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar los bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en la contienda, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que, cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente[19]:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

[19] Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el "valor más alto" previsto en la "matriz de precios" previamente elaborada.

Así, "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio" de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos[20]; y 127 del Reglamento de Fiscalización[21].

De los artículos señalados se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar

---

[20] *"Artículo 79.*
1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
a) Informes de precampaña:
I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. (…)"

[21] *"Artículo 127.*
1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad;
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento"

los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo

estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.[22]

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad, cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido Morena cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibió financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CG/04/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Campeche, en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se proponen los montos asignados

[22] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

a los partidos políticos por financiamiento público y privado que recibirán para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio 2021, y que contiene los siguientes montos:

Partido Político	Financiamiento actividades ordinarias para el ejercicio 2021.
Morena	$18,731,126.24

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, el partido político Morena cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
Morena	INE/CG650/2020	$ 1,101,821.37	$1,101,821.37	$0.00	**$3,064,374.52**
	INE/CG206/2021	$ 97,818.16	$97,818.16	$0.00	
	INE/CG316/2021	$529,067.25	$529,067.25	$0.00	
	INE/CG1328/2021	$3,432,703.17	$368,328.65	$3,064,374.52	

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas del Proceso Electoral correspondiente.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$19,720.00 (diecinueve mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.).**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[23]

[23] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado,

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **$19,720.00 (diecinueve mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.),** lo que da como resultado total la cantidad de **$29,580.00 (veintinueve mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.).**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Político Morena, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$29,580.00 (veintinueve mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.).**

7. Rebase al tope de gastos de precampaña.

Ahora bien, del escrito de queja presentado en contra de la otrora precandidata a la Gubernatura de Campeche durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, la C. Layda Sansores San Román, se advierte que se denuncia el presunto **rebase al tope de gastos de precampaña** por diversos conceptos y la celebración de eventos.

---

por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Al respecto y en atención a lo establecido por esta autoridad en el **considerando 3,** de la presente Resolución, el costo determinado por diversos conceptos se acumulará al tope de gastos de precampaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, de la verificación a la cuantificación dictaminada por la autoridad electoral en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos de la entonces precandidata durante el periodo de precampaña respectivo, se constató que de conformidad con el Dictamen Consolidado identificado como INE/CG205/2021, aprobado en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno por el Consejo General de este Instituto, específicamente en el apartado relativo al partido político Morena, se determinó que las cifras totales dictaminadas por la autoridad electoral relativas al informe en comento, correspondieron a:

Total de Gastos (A)	Tope de Gastos (B)	Diferencia gastos vs tope C = (A) – (B)	Relación de tope de gasto
$239,238.34	$2,484,731.56	-$2,245,493.22	-90.37%

Asimismo, se ordena sumar el monto involucrado, a saber **$19,720.00 (diecinueve mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, al tope de gastos de precampaña de la referida candidata, ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 - 2021 en el estado de Campeche. Para lo cual se determina los siguientes montos:

Total de Gastos	Gasto determinado en la presente Resolución	Tope de Gastos	Diferencia tope vs total, de gastos reportados.	Relación de tope de gasto
(A)	(B)	(C)	D = (C) - (A + B)	E= (D) / (C *100)
$239,238.34	$19,720.00	$2,484,731.56	$2,225,773.22	89.58%

Visto lo precedente, como se advierte del cuadro anterior, la entonces precandidata presenta una diferencia contra el tope de gastos de precampaña de **$2,225,773.22 (dos millones doscientos veinticinco mil setecientos setenta y tres pesos 22/100 M.N.),** en este sentido, no se advierte un incumplimiento en materia de tope de gastos de precampaña.

Consecuentemente, una vez que han sido analizados todos y cada uno de los conceptos de gasto denunciados, se puede determinar que se cuenta con elementos suficientes para establecer que el partido político Morena, así como su entonces precandidata al cargo de Gobernadora del Estado de Campeche, la **C. Layda Sansores San Román,** no vulneraron la normatividad aplicable en materia de topes de gasto en específico lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto el presente apartado debe declararse **infundado.**

8. Notificaciones electrónicas. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico.

Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado. Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) y 191, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** por lo que hace a los conceptos denunciados detallados en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** por lo que hace a los conceptos denunciados detallados en el **Considerando 3, apartados A y C** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado**, por lo que hace a los conceptos denunciados detallados en el **Considerando 3, apartado B** del presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la C. Layda Sansores San Román, otrora precandidata al cargo de Gobernadora en el estado de Campeche, postulada por el Partido Político Morena.

CUARTO. Se impone al **Partido Político Morena**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$29,580.00 (veintinueve mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.),** por cuanto hace al apartado **B**, del **Considerando 4** de la presente Resolución.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización realizar la modificación a los saldos de egresos finales determinados en el Dictamen Consolidado de la revisión de ingresos y gastos de precampaña, de conformidad con lo establecido en el **Considerando 7** de la presente Resolución.

SEXTO. Se ordena dar **vista** al Instituto Electoral del Estado de Campeche a efecto de que determine lo que en derecho corresponda, por cuanto hace a lo establecido en el **Considerando 2.1,** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese electrónicamente a los sujetos involucrados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 8** de la presente Resolución.

OCTAVO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral del Estado de Campeche, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe

interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de noviembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al porcentaje de reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad del apartado A-1, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad del apartado A-2, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**